



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02012-2020-PHC/TC
CUSCO
FÉLIX PAOLO ALDEA
QUINCHO, representado por
DEYVIS POLUCO CENTE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia (presidente), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Monteagudo Valdez, con fundamento de voto, han emitido el presente auto. Los magistrados Pacheco Zerga (vicepresidenta) y Ochoa Cardich emitieron votos singulares, que también se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Paolo Aldea Quincho a favor de Deyvis Paluco Ccente, contra la resolución de fojas 125, de 9 de junio de 2020 (cuaderno de subsanación), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones – Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 18 de mayo de 2020, don Félix Paolo Aldea Quincho interpone demanda de *habeas corpus* a favor de Deyvis Paluco Ccente (f. 1), y la dirige contra el Vigésimo Cuarto Juzgado Militar Policial de Cusco, solicitando la tutela de sus derechos fundamentales a la libertad personal y de acceso a la justicia.
2. El Tercer Juzgado Penal Unipersonal–Flagrancia–Sede Cusco (f. 45), con fecha 19 de mayo de 2020, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, fundamentalmente por considerar que no se ha evidenciado que exista alguna vulneración a los derechos fundamentales invocados, ya el mandato judicial de prisión preventiva no puede ser alterado, sobre todo si la defensa no agotó la vía jurisdiccional propia y previa para tal caso.
3. La Segunda Sala Penal de Apelaciones – Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Cusco (f. 73) con fecha 9 de junio de 2020, confirmó la apelada, principalmente por estimar que la resolución que suspende el trámite de la petición de cese de la prisión preventiva hasta que se resuelva la apelación no tiene la calidad de firme, puesto que no puso fin al incidente al haber quedado suspendido el procedimiento, condicionado a la conclusión de la apelación interpuesta por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02012-2020-PHC/TC
CUSCO
FÉLIX PAOLO ALDEA
QUINCHO, representado por
DEYVIS POLUCO CENTE

- beneficiario.
4. Interpuesto el recurso de agravio constitucional (f. 82), este fue concedido el 29 de julio de 2020 (f. 116). No obstante, al elevarse los actuados al Tribunal Constitucional, se emitió el Auto de 12 de abril de 2021, en el Expediente 02012-2020-PHC/TC (f. 3 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), declarando nulo dicho concesorio, al no contar la decisión recurrida con el número de firmas necesarias para su validez, lo que debía ser subsanado previamente.
 5. La Segunda Sala Penal de Apelaciones – Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Cusco, subsanó lo observado por el Tribunal Constitucional como se advierte de f. 125 (cuaderno de subsanación) donde consta la decisión de segunda instancia de fecha 9 de junio de 2020, debidamente rubricada. Asimismo, dicha instancia emitió la Resolución 6 de fecha 22 de noviembre de 2021 (f. 129, cuaderno de subsanación), concediendo el recurso de agravio constitucional.
 6. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
 7. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
 8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional, señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
 9. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 18 de mayo de 2020, y fue rechazado liminarmente el 19 de mayo de 2020, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02012-2020-PHC/TC
CUSCO
FÉLIX PAOLO ALDEA
QUINCHO, representado por
DEYVIS POLUCO CENTE

el Tercer Juzgado Penal Unipersonal–Flagrancia–Sede Cusco. Luego, con resolución de fecha 9 de junio de 2020, la Segunda Sala Penal de Apelaciones – Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.

10. Sin embargo, en el momento que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y la prohibición de rechazar liminarmente las demandas; motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde que la demanda sea admitida en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ORDENAR la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02012-2020-PHC/TC
CUSCO
FÉLIX PAOLO ALDEA
QUINCHO, representado por
DEYVIS POLUCO CENTE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

1. Con fecha 18 de mayo de 2020 (f. 1), don Félix Paolo Aldea Quincho interpone demanda de *habeas corpus* a favor de Deyvis Paluco Ccente y la dirige contra el Vigésimo Cuarto Juzgado Militar Policial de Cusco, solicitando la tutela de sus derechos fundamentales a la libertad personal y de acceso a la justicia.
2. El Tercer Juzgado Penal Unipersonal – Flagrancia – Sede Cusco mediante Resolución 1, de fecha 19 de mayo de 2020 (f. 45), declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, fundamentalmente por considerar que no se ha evidenciado que exista alguna vulneración a los derechos fundamentales invocados, ya que el mandato judicial de prisión preventiva no puede ser alterado, sobre todo si la defensa no agotó la vía jurisdiccional propia y previa para tal caso.
3. A su turno, la Segunda Sala Penal de Apelaciones – Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Cusco mediante Resolución 4, de fecha 9 de junio de 2020 (f. 73), confirmó la apelada principalmente por estimar que la resolución que suspende el trámite de la petición de cese de la prisión preventiva hasta que se resuelva la apelación no tiene la calidad de firme, puesto que no puso fin al incidente al haber quedado suspendido el procedimiento, condicionado a la conclusión de la apelación interpuesta por el beneficiario.
4. Interpuesto el recurso de agravio constitucional (f. 82), este fue concedido el 29 de julio de 2020 (f. 116). No obstante, al elevarse los actuados al Tribunal Constitucional, se emitió el auto de fecha 12 de abril de 2021 declarando nulo dicho concesorio por no contar la decisión recurrida con el número de firmas necesarias para su validez, lo que debía ser subsanado previamente.
5. La Segunda Sala Penal de Apelaciones – Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Cusco subsanó lo observado por el Tribunal Constitucional como se advierte de f. 125 del cuaderno de subsanación, donde consta la decisión de segunda instancia de fecha 9 de junio de 2020, debidamente rubricada. Asimismo, dicha instancia emitió la Resolución 6, de fecha 22 de noviembre de 2021 (f. 129, cuaderno de subsanación), concediendo el recurso de agravio constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02012-2020-PHC/TC
CUSCO
FÉLIX PAOLO ALDEA
QUINCHO, representado por
DEYVIS POLUCO CENTE

6. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
7. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional, señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
9. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 18 de mayo de 2020 y fue rechazado liminarmente el 19 de mayo de 2020 por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal – Flagrancia – Sede Cusco. Luego, con Resolución 4, de fecha 9 de junio de 2020, la Segunda Sala Penal de Apelaciones – Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
10. Sin embargo, en el momento que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y la prohibición de rechazar liminarmente las demandas; motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde que la presente demanda de *habeas corpus* sea admitida en el Poder Judicial.
11. Por estas razones, considero que corresponde declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 19 de mayo de 2020 (f. 45), expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal – Flagrancia – Sede Cusco que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 4, de fecha 9 de junio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02012-2020-PHC/TC
CUSCO
FÉLIX PAOLO ALDEA
QUINCHO, representado por
DEYVIS POLUCO CENTE

de 2020 (f. 73), mediante la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones – Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirmó la apelada. En tal sentido, se **ORDENA** la admisión a trámite de la presente demanda de *habeas corpus* en la primera instancia del Poder Judicial.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02012-2020-PHC/TC
CUSCO
FÉLIX PAOLO ALDEA
QUINCHO, representado por
DEYVIS POLUCO CENTE

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

1. El recurrente solicitó¹ la nulidad de la Resolución 01, de 15 de mayo de 2020², emitida por el Vigésimo Cuarto Juzgado Militar Policial de Cusco, mediante la cual, se reserva el pronunciamiento sobre el pedido del actor de cese de prisión preventiva, en el marco del proceso penal contenido en el expediente 0132-2020-24-29, seguido contra el S2 PNP Deyvis Poluco Ccente, por la presunta comisión del delito de desobediencia y violación de consigna en agravio del Estado- Policía Nacional del Perú. Requirió que se realice la audiencia para evaluar su pedido de cese de la prisión preventiva dictada en su contra.
2. Al respecto, se advierte que, mediante Resolución 2, de 1 de junio de 2020³, emitida por el Tribunal Militar Policial Sur Oriente- Cusco, confirmó la orden de prisión preventiva emitida en primera instancia, precisando que el plazo vencía el 4 de junio de 2020, fecha en la que el imputado debía ser liberado. Copia de esta resolución fue anexada por el propio demandante en su recurso de agravio constitucional, en el cual detalló que ha sido excarcelado⁴.
3. Acontece entonces, la sustracción de la materia en interpretación a *contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional⁵.

Por consiguiente, considero que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Folio 1

² Folio 43

³ Folio 101

⁴ Folio 88

⁵ También artículo 1 del anterior código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02012-2020-PHC/TC
CUSCO
FÉLIX PAOLO ALDEA
QUINCHO, representado por
DEYVIS POLUCO CENTE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el siguiente voto singular pues discrepo parcialmente de la fundamentación allí contenida y del fallo adoptado, conforme paso a precisar a continuación.

Efectivamente, debo indicar que, si bien me encuentro de acuerdo con lo dispuesto en la parte resolutive de la resolución, que ordena la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial, considero a la vez que, en consecuencia, corresponde declarar expresamente la nulidad de todo lo actuado, tal como lo viene haciendo este órgano colegiado en casos similares y como lo indica incluso el propio proyecto en sus fundamentos.

Adicionalmente, discrepo en parte de la fundamentación contenida en el proyecto. Al respecto, conforme a la jurisprudencia hoy vigente de este Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un caso que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial.

Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

OCHOA CARDICH